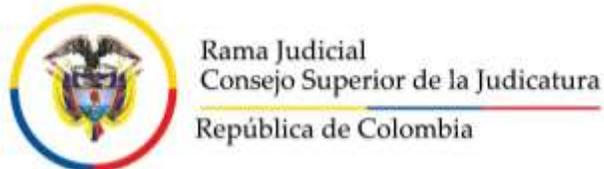


SECRETARÍA: Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante subsanó el yerro señalado en auto que antecede. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00118-00
ACCIONANTE: ÁLVARO BONILLA VÉLEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ANTECEDENTES

Los señores abajo relacionados, a través de apoderado judicial, presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del oficio No. 1.8-1114-11-2017 del 17 de noviembre de 2017, por medio del cual les negaron el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

N°	DEMANDANTE	CÉDULA
1	ALVARO BONILLA VELEZ	6.817.120
2	ALVARO ENRIQUE DEL TORO MARTINEZ	6.621.928
3	ALVARO RETAMOZA MEZA	92.029.303
4	ANA REBECA MONTERROZA JULIO	64.549.229
5	ANGILBERTO MARTINEZ TRESPALACIOS	92.497.314
6	CARLOS ENRIQUE MIRANDA RIOS	8.744.092
7	CARLOS JULIO ALMANZA TUIRAN	92.511.785
8	CARMEN SIRIS JARABA MUÑOZ	64.865.009
9	CELIDETH MARQUEZ BARRERA	23.119.833

10	CLAUDIA INES CHAVEZ MERCADO	50.906.528
11	DAISSY REGINA PAYARES DE VERGARA	33.173.431
12	DARLY ESTER ROMERO CARDENAS	64.892.533
13	DELIS MARÍA LÓPEZ CORREA	22.864.607
14	EDELMIRA DE LAVALLE JULIO	33.140.747
15	ELVIRA ISABEL CERRA BOHORQUEZ	33.173.405
16	ERNESTINA ESTHER OLAVE GUZMAN	64.543.739
17	FREDY MANUEL MENDOZA BUSTAMANTE	16.216.654
18	GABRIEL ÁNGEL VILLEGAS PÉREZ	9.131.936
19	GLADYS TERESA KLEBER ROMERO	23.161.911
20	HERMINIA DE LAS MERCEDES PÉREZ SALGADO	64.568.363
21	HERNANDO RUBEN FRANCO HERNANDEZ	3.838.612
22	IVÁN DARÍO VARGAS GONZALEZ	92.537.652
23	JESÚS MARÍA TORRES HERNANDEZ	6.816.570
24	JOSE LUIS SALCEDO MARTÍNEZ	1.049.452.271
25	JOSÉ MARÍA SIERRA SALGADO	92.552.117
26	JOSUE RAFAEL SUAREZ LEONELLES	84.081.095
27	KARLA BERENA CASTRO SAMUR	1.102.812.072
28	KELLY SOFIA JARABA DAVILA	64.569.406
29	LENIS MERCEDES ONEILL MERCADO	64.545.970
30	LESBIA SUSANA DE JESÚS BARRIOS GIL	64.543.749
31	MARIA DE NAZARETH ATENCIA GOMEZ	64.541.153
32	MARTA CECILIA SEQUEDA PEREZ	64.554.687
33	MERY IBETH POLO VEGA	64.541.670
34	MIGUEL EDUARDO BENAVIDEZ ROMERO	3.937.207
35	NAYIT ESTELLA TOVAR HERRERA	64.718.207
36	NELLY STELLA QUIROZ MORALES	22.896.381
37	NELLYS DEL SOCORRO SIERRA RIOS	64.555.011
38	NOELBA CRISTINA CALY FORTICH	33.173.605
39	NORA JOSEFINA GARCIA ATENCIA	64.867.128
40	OLGA BERNARDA PEREZ MARTINEZ	64.550.640
41	OMAIRA ISABEL MENESES DE DÍAZ	64.542.182
42	OMAR ENRIQUE NAIZZIR CHAVEZ	9.132.409
43	PATRICIA DOMINGUEZ MOGOLLON	23.011.668
44	ROBERTO MANUEL ACOSTA RUIZ	6.874.158
45	ROQUE MIGUEL CASTRO BENAVIDES	9.313.443
46	ROSALIA CONTRERAS MERCADO	64.556.485

47	ROSSANA VANESSA GALOFRE VASQUEZ	22.591.648
48	SILVIA ROSA FLOREZ ARROYO	23.177.378
49	STELLA MARTHA AGAMEZ ORDOÑEZ	33.173.888
50	YADIRA JUDITH MAJJUL DE QUINTANA	22.437.678

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, concediéndole un término de 10 días al demandante para que la subsanara.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 7 de mayo de 2019, a fin de que la parte actora aportara todos los poderes y pruebas relacionadas, además de establecer la causal de nulidad en la que se encontraba incurso el acto administrativo demandado.

Mediante memorial de fecha 21 de mayo de 2019, estando dentro del término legal, la parte accionante estableció las causales de nulidad en las que considera se encuentra incurso el acto administrativo demandado, y aportó los poderes de las señoras Noelba Cristina Caly Fortich y Marta Cecilia Sequeda Pérez, así como el Certificado de tiempo de servicio del señor Álvaro Bonilla Vélez, y los Certificados de salarios 2016 y 2017 de los señores Elvira Isabel Cerra Bohórquez, Herminia de las Mercedes Pérez Salgado, Nellys del Socorro Sierra Ríos, Noelba Cristina Caly Fortich, y Yadira Judith Majjul de Quintana.

Debiéndose aclarar que si bien en el acápite de pruebas de la demanda se relacionaron como documentales aportadas el Acuerdo laboral suscrito el 11 de mayo de 2015 CUT – Gobierno, los Certificados de salarios 2016 y 2017 de los demandantes Celideth Márquez Barrera, Hernando Rubén Franco Hernández, Roque Miguel Castro Benavides y Rosalía Contreras Mercado, y el Certificado de tiempo de servicios de los señores Celideth Márquez Barrera, Elvira Isabel Cerra Bohórquez, Herminia de las Mercedes Pérez Salgado, Hernando Rubén Franco Hernández, Nellys del Socorro Sierra Ríos, Noelba Cristina Caly Fortich, Roque

Miguel Castro Benavides, Rosalía Contreras Mercado y Yadira Judith Majjul de Quintana, los mismo no fueron aportados con la subsanación de la demanda.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda fue presentada dentro del término legal y cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, las normas violadas y el concepto de violación, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial, se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE SNICELEJO.

2.-SEGUNDO: La notificación personal de la demanda se efectuará mediante envío de correo electrónico dispuesto por la entidad, adjuntando copia magnética del presente proveído, así como de la demanda y sus anexos.

Notificación que se entenderá surtida una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8 inciso 3º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

3.-TERCERO: A partir del día siguiente a la notificación personal del medio de control, la parte demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, cuentan con el término de treinta (30) días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería a la doctora Ana María Rodríguez Arrieta, identificada con la C.C. No.1.005.649.033 y T.P. No. 223.593 del C.S. de la J., como apoderada judicial de las demandantes Noelba Cristina Caly Fortich y Marta Cecilia Sequeda Pérez, en los términos y extensiones de los poderes especiales conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccfb6a53379408d7cfb76552269b7f56729a8263fe13fc10b161a8e013b1940**
Documento generado en 15/10/2020 09:28:05 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>